Resolución Comisión Disciplinaria

N° 86-CD-FPF-2025

Expediente N° 36-CD-FPF-2025

Lima, 6 de junio de 2025

VISTOS:

- Oficio N° 31-2025/LFP-FPF.
- Informe COMET del Comisario del encuentro entre el Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca y el Club C.S.D. Sport Bolognesi disputado el 26 de abril de 2025 por la Fecha 1 de la Fase Regional de la Liga 3 – Joma 2025.
- Reporte COMET del 05 de mayo de 2025.
- Declaración Jurada de Cumplimiento del Reglamento Liga3 Joma 2025 firmada por el Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca.
- Resolución N° 67-CD-FPF-2025 del 19 de mayo de 2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca el 22 de mayo de 2025.
- Oficio N° 47-2025-LFP-FPF del 03 de junio de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones*

disciplinarias son perseguibles de oficio".

Que, mediante Resolución N° 67-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria, entre otros, resolvió iniciar un procedimiento disciplinario contra el Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca por la potencial infracción del numeral 1) del artículo 35° del Reglamento de la Liga 3 Joma 2025; debido a la aparente alineación indebida del Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca en el partido disputado contra el Club C.S.D. Sport Bolognesi el 26 de abril de 2025 por la Fecha 1 de la Fase Regional Grupo 1 de la Liga 3 – Joma 2025.

Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2025, el Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca formuló sus descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria, en los cuales precisó -entre otros- que el comisario de la FPF, no solicitó la presentación de los carnets de campo de los jugadores, sino únicamente sus DNI; y, que el propio día del encuentro, la Liga de Futbol Profesional habría enviado los carnets de campo 17 minutos antes del encuentro, siendo que, incluso durante su realización, continuaron realizando coordinaciones con la Liga.

Que, mediante Resolución N° 81-CD-FPF-2025 la Comisión Disciplinaria corrió traslado a la Liga de Fútbol Profesional para que informe a este Colegiado sobre las acciones que habrían tomado y/o realizado respecto a los hechos que señaló el Club imputado en sus descargos.

Mediante el Oficio N° 47-2025-LFP-FPF la Liga de Fútbol Profesional formuló sus respectivos descargos.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. La Comisión Disciplinaria analizó los documentos de Vistos y advirtió que el Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca (en adelante, el Club Volante) incurrió en una serie de infracciones al Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025 al haber incluido en la planilla de juego a cinco (05) jugadores que participaron del encuentro deportivo disputado contra el Club C.S.D. Sport Bolognesi el 26 de abril de 2025 por la Fecha 1 de la Fase Regional Grupo 1 de la Liga 3 – Joma 2025, a pesar de no contar con toda la documentación aprobada y con el carné de campo debidamente emitido por la Liga de Fútbol Profesional.

<u>Respecto a los descargos presentados por el Club Volante</u>

2. De acuerdo con el escrito de descargos presentado por el Club Volante, este responsabiliza al comisario del partido, el Señor Ricardo Aquino Chillón, por haber autorizado el desarrollo del partido y por haber requerido únicamente la presentación de los DNIs de los futbolistas y no sus carnets de campo.

3. Finalmente, indica que el mismo día del encuentro, 17 minutos antes del inicio del partido, desde la Liga3@fpf.org.pe, se enviaron los carnés de campo. Aunado a lo anterior, indican que incluso durante el desarrollo del encuentro estuvieron en constante comunicación con el encargado del campeonato, el Señor Juan Carlos Adrianzén, a quien estuvieron solicitando los carnés de campo. Como prueba de ello, el Club adjunta pantallazos de las conversaciones por WhatsApp entabladas con el encargado del campeonato y del correo mencionado.

Respecto a la respuesta de la Liga de Fútbol Profesional

4. La Liga de Fútbol Profesional (en adelante, la Liga) respecto a los descargos presentados por el Club Volante, indica en el Oficio N° 47-2025-LFP-FPF lo siguiente:

   -"…la presentación del carné de campo es una obligación del club, no una exigencia sujeta a requerimiento del delegado del partido. Por lo cual, el hecho de que este no lo haya solicitado al momento de la verificación de planillas no exime al club del cumplimiento de dicho requisito, indispensable para la participación en la Liga3 Joma 2025."

   -"El carné de campo constituye el único medio válido para acreditar la habilitación de los futbolistas en la competencia, conforme a lo establecido en el Reglamento de la competición, el cual ha sido expresamente aceptado por todos los clubes participantes, incluido el club en cuestión, mediante declaración jurada. En consecuencia, la inclusión de un jugador en la planilla oficial del partido requiere, de manera obligatoria, que cuente con toda su documentación aprobada y con el carné de campo debidamente emitido por la LFP."

   -Asimismo, la Liga precisa que el Club Volante tenía pleno acceso al sistema para verificar que los jugadores que fueron incluidos en la planilla de juego no estaban habilitados para participar del cotejo deportivo, por lo que habrían vulnerado el numeral 3) del artículo 19° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025.

   -Por otro lado, la Liga precisa que de las imágenes de las conversaciones de WhatsApp con el coordinador de la Liga 3 se puede apreciar que el Club solicitó permitir la participación de dos jugadores, hecho que confirmaría el conocimiento del requisito reglamentario de contar con carné de campo. Por lo que quedaría demostrado que el Club Volante tenía pleno conocimiento que ciertos jugadores no contaban con documentación aprobada y aún así los incluyó en la planilla de juego de manera deliberada.

5. Ahora, respecto a la remisión de los carnés de campo 17 minutos antes del encuentro, la Liga precisa lo siguiente:

   - Mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2025, la Liga informó a todos los clubes que participan del torneo que para la emisión de los carnés de campo

correspondientes a la primera fecha, se evaluaría la información que sea registrada hasta el 10 de abril de 2025; y que, pasada dicha fecha, la Liga no podría asegurar la emisión de los respectivos carnés. Esta precisión fue posteriormente reiterada a los clubes mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2025.

- El Club Volante no cumplió con cargar la documentación dentro del plazo máximo otorgado por la Liga. Ello determinó que no se pudiese contar la emisión oportuna de los carnés, por exclusiva responsabilidad el Club.

- Con fecha 25 de abril de 2025 se comunicó al Club Volante que contaba solo con 7 jugadores habilitados para emitir sus carnés de campo. Al respecto, indican que al contar con el número mínimo reglamentario para el inicio de un partido según las Reglas de Juego FIFA, el partido pudo haberse iniciado con esa cantidad sin infringir el numeral 1) del artículo 35° del Reglamento de la Liga 3.

6. La Liga alega que el Club Volante tenía la obligación de verificar con antelación la situación de sus jugadores y que, si bien los carnés fueron enviados 17 minutos antes del inicio del partido, esto no puede justificar que el Club Volante decida alinear jugadores con documentación no aprobada.

7. Por otro lado, la Liga sostiene que, en virtud del artículo 94° del Reglamento de la Liga 3, se debe considerar que es obligación de los equipos presentar la lista de jugadores habilitados 90 minutos antes del inicio del encuentro. Contrario a ello, 11 minutos antes del inicio del encuentro, el Club Volante solicitó la habilitación de dos jugadores y acompañó capturas del sistema en los que se precisaba que la documentación había sido observada o se encontraba pendiente de revisión, lo cual evidenciaría que el Club Volante sí conocía el estado de los registros de sus jugadores.

<u>Sobre el pronunciamiento de la Comisión con relación a la controversia materia de autos</u>

8. Tras haber analizado íntegramente los documentos de Vistos, esta Comisión Disciplinaria advierte que el Club Volante no ha rechazado haber alineado a cinco (05) jugadores que no se encontraban habilitados (por no contar con carné de campo) para poder participar del encuentro programado contra el Club C.S.D. Sport Bolognesi por la Fecha 1 de la Fase Regional Grupo 1 de la Liga 3 – Joma 2025.

9. En ese sentido, esta Comisión Disciplinaria advierte que el Club Volante no ha logrado rebatir lo informado por el comisario del encuentro en el informe denominado “Informe Comet”, el cual goza de presunción de veracidad, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF. En esa misma línea, el Club Volante tampoco ha negado lo informado por la Liga en el Oficio N° 31-2025/LFP-FPF; por lo que se encuentra acreditado en autos que el Club Volante incluyó dentro de su planilla de juego a cinco (05) jugadores que no contaban con carnet habilitante y, por tanto, no estaban habilitados para disputar el respectivo encuentro.

10. Por otro lado, este Colegiado advierte del Oficio N° 47-2025-LFP-FPF presentado por la Liga lo siguiente:

- La Liga informó a los Clubes participantes del torneo los plazos máximos para la emisión de los carnés de campo para la primera fecha del campeonato, conforme se puede apreciar de los anexos 1 y 2 ofrecidos como medios probatorios.
- El Club Volante no cumplió con los plazos máximos otorgados por la Liga, motivo por el cual, cualquier la demora en la emisión de los carnés de campo (como el hecho de que hayan sido remitidos 17 minutos antes del encuentro) es responsabilidad del Club.
- La Liga se comunicó con el Club Volante incluso un día antes del partido, informando que solo contaban con siete (07) jugadores habilitados para participar del encuentro deportivo, conforme se puede apreciar del anexo 4 ofrecido como medio probatorio.
- El Club Volante tenía pleno conocimiento que sus jugadores no contaban con carné de campo y, pese a ello, decidieron incluirlos en la planilla de juego.

11. Conforme a lo expuesto, y tomando en consideración que el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento del campeonato son responsabilidad de los clubes participantes, esta Comisión advierte que el Club imputado ha vulnerado el numeral 1) del artículo 35° del Reglamento de la Liga 3 Joma 2025:

> ***"35. Alineación indebida***
> *35.1. El club que, en cualquier momento del partido, haga ingresar a un jugador no inscrito, mal inscrito,* ***no habilitado*** *o sancionado o que exceda el número de jugadores mayores (categoría 2000 o mayor) o jugadores extranjeros permitido en campo, será sancionado con la pérdida de los puntos obtenidos en el terreno de juego. El marcador oficial será de cero (0) a tres (3) en su contra, salvo que hubiese perdido por una mayor diferencia de goles, en cuyo caso se respetará el resultado"* (Énfasis agregado).

12. Estando a lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión Disciplinaria, en atención a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de la Liga 3 Joma 2025 resuelve declarar ganador al Club C.S.D. Sport Bolognesi, con un marcador a su favor de tres (03) a cero (00) en el partido disputado por la Fecha 1 de la Fase Regional de la Liga 3 – Joma 2025.

13. En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **DECLARAR GANADOR** al **CLUB C.S.D. SPORT BOLOGNESI** con un marcador a su favor de tres (03) a cero (00) en el partido disputado contra el **CLUB**

DEPORTIVO CULTURAL VOLANTE BAMBAMARCA, correspondiente a la Fecha 1 de la Fase Regional de la Liga 3 – Joma 2025; por la alineación indebida de cinco (05) jugadores que no se encontraban habilitados para disputar el encuentro deportivo.

SEGUNDO : **NOTIFICAR** la presente Resolución al **CLUB DEPORTIVO CULTURAL VOLANTE BAMBAMARCA,** al **CLUB C.S.D. SPORT BOLOGNESIS** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos